

R. 12/14/17



Gobierno de Puerto Rico
Comisión de Investigación,
Procesamiento y Apelación

PM OSBARDO FIGUEROA RIVERA #393
Apelante

CASO NÚM.: 16PM-102

**SOBRE: REPRIMENDA
ESCRITA**

Vs.

MUNICIPIO DE CAGUAS
Apelada

RESOLUCIÓN

El PM Osbardo Figueroa Rivera #393 presentó el 14 de enero de 2016 la apelación de la reprimenda escrita que le notificaran en la Policía Municipal de Caguas por alegadamente no notificar por escrito, el pase con luz roja en una estación de peaje, en violación a la Sección 16.3.5 Inciso 4, del Reglamento de Seguridad y Protección Pública del Cuerpo de la Policía Municipal del Municipio Autónomo de Caguas. Por los fundamentos discutidos a continuación, la Comisión decreta No Ha Lugar a la presente apelación, **MODIFICA y augmenta el castigo de una reprimenda escrita a diez (10) días de suspensión de empleo y sueldo.**

Evaluada y analizada la prueba testifical y documental aportada durante la vista en su fondo, así como el expediente del caso, la Comisión llegó a las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El apelante Osbardo Figueroa Rivera #393, es miembro activo de la Policía Municipal de Caguas, cuerpo al que pertenece desde el año 2009.
2. Figueroa Rivera #393 junto al PM Víctor J. Malavé Rivera #512, efectuó el arresto de un individuo, el 24 de diciembre de 2014, en el sector Villa Cali de Caguas.
3. Debido a que el tribunal en Caguas no estaba en operaciones, Figueroa Rivera #393, quien era el conductor de la patrulla y Malavé Rivera #512, condujeron el detenido hacia San Juan para ser procesado.
4. Cuando el apelante y su compañero patrullero salieron de Caguas con el arrestado, en la unidad Suzuki Vitara #1011 con tablilla MU18660, transitaron por el peaje de Caguas Norte.
5. Al pasar por la plaza de peaje a las 12:04:30 p.m., el semáforo que avisa sobre la disponibilidad de fondos para pagar, desplegó la luz roja, en señal de que en

EMM
Klar
Bry

la cuenta relacionada al sello de Auto Expreso, no había balance suficiente para el pago.

6. Figueroa Rivera #393 continuó la marcha hasta San Juan en donde permaneció hasta culminar el procesamiento del arrestado. Ni al momento de pasar el peaje hacia San Juan, el apelante llamó para informar el incidente, ni posteriormente cuando debió someter esa información por escrito, avisó de la evasión del peaje.

7. En junio de 2015 el marbete de la unidad Suzuki Vitara #1011 venció. Mediante un reporte de boletos por falta administrativa con fecha de 8 de junio de 2015¹, el Tnte. I Pedrito Flores Larrauri #6-380. Director Auxiliar de Operaciones de Campo de la Policía Municipal de Caguas, se enteró de la infracción por la evasión del peaje electrónico. De acuerdo al informe, el 24 de diciembre de 2014, a las 12:04:36 p.m., el vehículo registrado con la tablilla MU18660 rebasó el peaje con luz roja.

8. Motivada por la información contenida en el informe de multas, en el Municipio de Caguas, se realizó una investigación que resultó en la identificación del apelante como el conductor de la unidad con tablilla MU18660, el 24 de diciembre de 2014 a las 12:04:36.

9. Corroborada la identificación del apelante, el teniente Flores Larrauri #6-380, entrevistó al apelante y le solicitó el pago de la multa que ascendía a \$16.50². De haber tenido conocimiento el Municipio de Caguas dentro del periodo de 24 horas a partir del día y la hora de haber pasado el peaje, podían haberla pagado sin multa. El apelante se negó a pagarla y al presente aún se niega.

10. Por la controversia surgida con la multa, la patrulla Suzuki Vitara #1011 estuvo sin poder usarse alrededor de 30 días.

De las anteriores Determinaciones de Hechos la Comisión llegó a las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

La autoridad nominadora le imputó a la apelante Figueroa Rivera #393 incurrir en violación a la Sección 16.3.5 Inciso 4, del Reglamento de Seguridad y Protección Pública del Cuerpo de la Policía Municipal del Municipio Autónomo de Caguas que dispone:

¹ Exhibit III parte apelada.

² \$1.50 por concepto de peaje más \$15.00 de multa

FALTA LEVE #4: Dejar de preparar y presentar sin justificación válida dentro del tiempo reglamentario, informes relacionados con accidentes del trabajo y cualquier otro informe oficial.

La prueba recibida y creída, demostró clara, robusta y convincentemente³, que el apelante Figueroa Rivera #393 incurrió en la Falta Leve #4 que se le imputara, al no notificar por escrito, como le era requerido, el formulario provisto por la Policía Municipal para informar que se le requería viajar fuera de la jurisdicción del Municipio de Caguas⁴. Figueroa Rivera #393 no solo incumplió con notificar por escrito del viaje hacia San Juan con un detenido, sino que tampoco informó ni verbalmente ni por escrito el que hubiese pasado con luz roja el peaje de Caguas Norte. Su silencio ocasionó posteriormente el que el Municipio incurriera en un gasto mayor por el pago de la multa que se le expidiera y que la patrulla estuviera detenida por 30 días en espera de poder renovársele el marbete. Precisamente este silencio del apelante lo consideramos el primer agravante que nos movió a aumentar el castigo.

Caso
Mun
PM

Durante casi 6 meses, el apelante no informó a ningún supervisor o a algún personal civil en la Policía Municipal de Caguas, sobre la evasión del pago del peaje el 24 de diciembre de 2014. Figueroa Rivera #393 vino a admitirlo cuando el teniente Flores Larrauri #6-380 lo confrontó y le solicitó el pago de la multa. El segundo agravante lo es su negativa a pagar la multa. Debido a su negligencia, a su inacción, el gasto del Municipio fue mayor. De haber actuado en un periodo de 24 horas, solo hubiese correspondido el pago del peaje. Sabido es, que las instituciones estatales y municipales no están en posición de despilfarrar fondos públicos, por poco que suene la cuantía. Menos aún, que con una oportuna acción diligente del apelante, se hubiese evitado el pago de una multa.

Como tercer agravante, consideramos que el apelante faltó a la verdad cuando testificó ante nuestro foro. No dimos credibilidad a su testimonio ni al de su testigo, el PM Víctor Malavé Rivera #512. Figueroa Rivera #393 y su compañero patrullero alegaron que tan pronto se percataron de la luz roja en el semáforo del peaje, el apelante se comunicó con el PM Juan José González Reyes en el Centro de Mando, lo cual quedó totalmente desmentido por la prueba. Del Exhibit V de la parte apelada,

³ Somos de la opinión, y así lo establecemos en el día de hoy, que el criterio a utilizarse por este Tribunal en casos disciplinarios lo es el de "prueba clara, robusta y convincente." In Re Carattini, 153 D.P.R. 575

⁴ Exhibit I parte apelada.

surge en el folio 49, que el PM González Reyes el 23 de diciembre de 2014, rindió servicio en el turno de 12:00 m.d a 8:00 p.m. No solo se consignó en el mencionado folio que González Reyes salió a las 8:00 p.m. También se hizo una anotación de que éste salía con 1 día libre y 1 día de fiesta. Es decir, González Reyes no trabajó el 24 de diciembre de 2014, día que el apelante alega que le informó verbalmente el incidente del peaje. Revisamos exhaustivamente los folios del 49 al 51 del Exhibit V antes mencionado, y en efecto, no aparece ninguna entrada que consigne que González Reyes haya tomado servicio el 24 de diciembre de 2014. A eso añadimos el demearior del apelante que se mostró en una actitud hostil y desafiante hacia el Municipio de Caguas. Aparte de desviarse de la verdad, tampoco proveyó una excusa justificada para su negativa a cumplir con el pago de la multa. Su alegación de que ese sello no le pertenecía a esa patrulla no lo eximía ni le exime de su deber de informar sobre los viajes fuera de su jurisdicción ni de reportar cualquier incidencia, como la ocurrida al pasar el peaje. Obsérvese que a él no se le imputó haber hecho algún cambio de sello o cualquier gestión para alterar la información del sello de auto expreso. La imputación fue que se pasó el peaje, que pasó con luz roja y que no lo informó. Todo eso, se probó clara, robusta y convincentemente y que esa evidencia, arrojó unos agravantes que ameritan una sanción mayor a la impuesta.

Mantener una conducta disciplinada y obedecer órdenes es vital para toda organización que se rige por el sistema de rango que además tiene el objetivo primordial de preservar el orden y compeler obediencia a las leyes. Ley 45 de 12 de junio de 1996 (21 LPRA § 1066) El servicio público implica no solo pericia técnica, sino también **actitudes e ideales de honradez, autodisciplina, respeto a la dignidad humana y dedicación al bienestar general.** Díaz González v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 195 (1974).

Por todo lo antes expuesto, la Comisión resuelve **No Ha Lugar a la presente apelación, MODIFICA y augmenta el castigo de una reprimenda escrita a diez (10) días de suspensión de empleo y sueldo.**

La parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar Moción de Reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la Resolución. La CIPA, dentro de

los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a decursar desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la CIPA resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución Final y que haya agotado todos los remedios provistos por la Agencia podrá presentar auto de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, según dispone el Artículo 4.006-inciso (c) de la Ley número 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como Ley de Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días de la notificación de la Orden o Resolución Final. El auto de revisión se notificará a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión luego de haber sido radicada en el Tribunal de Apelaciones y se le haya asignado número. Tal requisito de notificación es de orden jurisdiccional conforme lo dispone la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (3 LPRA 2172.)

Dada en San Juan, Puerto Rico a 21 de junio de 2017.

Participaron los Comisionados Miguel A. Rivera Arroyo, Griselle M. Robles Ortiz y la Presidenta Designada Bárbara Sanfiorenzo Zaragoza.


BÁRBARA SANFIORENZO ZARAGOZA
Presidenta Designada

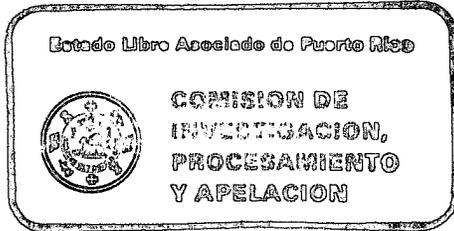

MIGUEL A. RIVERA ARROYO
Comisionado


GRISELLE M. ROBLES ORTIZ
Comisionada

CERTIFICO CORRECTO:


AWILDA BÁEZ FERNÁNDEZ
Secretaria de la Comisión

CERTIFICO: Que hoy 13 de diciembre de 2017 he archivado en autos el original de esta Resolución y enviado copia a: **PM Osbardo Figueroa Rivera #393**, Urb San Rafael, D-41 Calle 3, Caguas, PR 00725; **Lcda. Ana Arnaldi Rivera**, Jardines de Country Club, F9 Calle 6, Carolina, PR 00983; **Lcda. Anibelle Sloan Altieri**, Legal Advisors Group, PSC, The Hato Rey Center, Suite 904, 268 Ave Ponce de León, San Juan, PR 00918.



CERTIFICO:

Awilda Baez
AWILDA BÁEZ FERNÁNDEZ
Secretaria de la Comisión